

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales la mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia San Ildefonso 13 de Setiembre de 1861  
SS: MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.  
Negociado 3.º.—Quintos.

En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y tio respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857 por el cupo de Abusejo, provincia de Salamanca, en solicitud de que no se les obligue á sufrir las consecuencias de la falta cometida por el Ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas, como alistados y sorteados en 1856, á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificacion de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, al publicarse en el *Boletín oficial* de la citada provincia el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos sometidos á su

autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á ese Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificacion á que la misma alude en su regla 5.ª; bajo apercibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, segun las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. les considere merecedores, la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1861.—Calderón Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SENORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas espresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel esta-

blecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de mas reciproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron en las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios, y no parecerian hoy excesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrian considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de

crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediante aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la esperiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relación al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de uno y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporción justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 días, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicación, es colocar la Banca del Estado bajo la presión de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condición de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 días de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con petición anticipada de 15 días es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de día en día se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como

aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de transmisión aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribución mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 días de la notificación del reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 días. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminución.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razón un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolución deba hacerse en virtud de aviso de 60 días, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece menos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no esceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageración en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin esposición á oscilaciones de ningún género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la dirección que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de renir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundación de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al estender hasta allí la acción de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., las reglas conducentes á la realización de las ideas que deja espuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la

transición de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede menos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de Mayo de 1861.  
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.,  
Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicación del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificación del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: esceptuándose sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicación de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, segun las condiciones de su imposición, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni esceda de cuatro, ó con obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses, ni esceda de seis, ó con obligación de pedirlos con aviso anticipado de 60 días.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligación de pedir anticipadamente su devolución en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de uno por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extinción aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 días, permanezcan en las Cajas con sujeción á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 días de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el artículo 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto día de su imposición, esceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con petición anticipada de 15 días, que devengarán sin interrupción el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la rendición del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados en-

ganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10.º Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, espresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, según proceda.

Art. 11.º Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que re-

ceja mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12.º Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13.º Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen del Tesoro.

Art. 14.º Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15.º En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16.º Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para cubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17.º Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Negociado. — Deslindes.*

Habiéndose recurrido á este Gobierno de provincia por el Alcalde de la villa de Agreda, haciendo pre-

sente los males que se ocasionaban con las roturaciones arbitrarias practicadas en su término por los vecinos de Débauos, bajo el pretesto de ser desconocidos los límites de ambas jurisdicciones, acordé dar comision al Sr. Ingeniero de montes para que previo conocimiento del terreno en cuestion y con presencia de los documentos y antecedentes que le presentasen los Ayuntamientos respectivos, formase el oportuno proyecto de deslinde con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 1.º de Abril de 1846, con tanto mas motivo cuanto que en el precitado terreno se hallan enclavados dos montes pertenecientes á la villa de Agreda. Cumpliendo, pues, este funcionario con su cometido, me ha remitido en 23 del finado Agosto el siguiente proyecto de deslinde:

«Dá principio en donde llaman Guarda Romero, punto divisorio de las jurisdicciones de Agreda, Débauos y Añavieja, en donde al pie de la antigua carretera que de Navarra vá á la Rinconada, hay un mojon: desde este sigue el antiguo carril abajo, atravesando el canal ó acequia de San Salvador en el puente llamado de la Carretera, en cuyo punto deja el camino y por debajo de la heredad de D. Blas Cereceda vá á tomar la senda, y por esta á la hoya de Domingo Sierra, en donde hay de antiguo un mojon al principio de dicha hoya: desde aquí sigue barranco abajo y atravesando heredades de Felipe Campos y Julian Cacho, vecinos de Agreda, vá línea recta por el tomillar á Peña Bellota: desde aquí por bajo de la pieza de los Tejeros, línea recta al Batan bajero, y desde este tambien línea recta á la peña mas alta de las Tajadas, donde se toma la risca: sigue esta hasta lo somero de Valdevigas, y por la humbría, límite de este monte, quedando todo el dentro del término de Agreda, línea recta á cien pasos del corral de la Niña, quedando el corral dentro del término de Débauos; y desde este punto en que ya hay un antiguo mojon vá á mojon blanco, muga de estos dos pueblos con Aguilar, cuyo mojon es el que confina con Lodinas.»

En vista de este proyecto y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto antes citado, se inserta en este Periódico oficial para que los que se consideren perjudicados con el deslinde propuesto, presenten sus reclamaciones en esta Seccion de Fomento con los documentos y pruebas que

tengan por conveniente, en el término improrogable de sesenta dias, á contar desde el en que tenga lugar dicha insercion; en la inteligencia de que el deslinde se llevará á efecto por el mismo Sr. Ingeniero de montes, acompañado de un perito agrónomo, dando principio á él el dia 10 de Diciembre próximo. Soria 12 de Setiembre de 1861. — José Primo de Rivera.

*Negociado. — Montes.*

El dia 16 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Felices, con asistencia del Ayuntamiento, si así lo acordare, la del Regidor síndico, secretario de la corporacion y dos hombres buenos, y con la de un empleado de montes que designará el Sr. Ingeniero del ramo, la venta en público remate del fruto de nueces procedente de los nogales existentes en los plantios de aquel pueblo y á sus inmediaciones, calculado su valor en 400 rs. vn., cuya cantidad ha de servir de tipo para la subasta, y no se admitirá proposicion que no la cubra.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de realizarse el remate estará de manifiesto en la secretaria del relacionado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 13 de Setiembre de 1861. — José Primo de Rivera.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Desde este dia se hallan á la venta del público en los estancos de esta Capital y en las Administraciones subalternas de estancadas y estancos de los pueblos, sellos de correos de 19 cuartos para el franqueo de la correspondencia de España y Bélgica, con arreglo al nuevo convenio postal. Lo que se anuncia en este Periódico para conocimiento del público.

Soria 9 de Setiembre de 1861. — El Administrador, Francisco Espina.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**CIRCULAR.**  
Varios son los expedientes promovidos por inquilinos de fincas

urbanas procedentes del Estado y del Clero sobre reparacion de las mismas que se hallan en suspenso por no ajustarse las solicitudes y la redaccion de los presupuestos que forman los peritos á lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, para cuya ejecucion la Direccion general del ramo en 21 de dicho mes circuló entre otras disposiciones las que se insertan á continuacion, relativas á la parte de tramitacion de dichos expedientes que incumbe á los señores Alcaldes, maestros de obras é inquilinos de fincas reparables.

La Administracion encarga á los que tengan expedientes pendientes por falta de los requisitos que exigen las citadas disposiciones que les formen nuevamente ó les complementen; y á los que en lo sucesivo hayan de reclamar alguna clase de reparo en los edificios que lleven en arriendo, que se sujeten á las mismas. Soria 10 de Setiembre de 1861. — José Manuel de Dueñas.

#### Disposiciones que se citan.

1.<sup>a</sup> Que en los expedientes de obras en edificios de propiedad del Estado, ó de particular, ocupados por las Administraciones dependientes de esta Direccion, se haga constar la necesidad y conveniencia de su ejecucion, para lo que se unirán por cabeza de los mismos las comunicaciones originales de las dependencias ó autoridades que la reclamaren, así tambien como las solicitudes de los inquilinos, expresando su procedencia, la renta que produzcan y la que podrán producir después de reparados; y en el caso de que se hallaren sin arrendar, se fijarán los productos que hubiesen rendido en el último inquilinato.

2.<sup>a</sup> Que al formarse por los Arquitectos ó maestros de obras los correspondientes presupuestos, se estampen en ellos con la expresion debida y claridad conveniente, las partidas relativas á materiales y sus precios, así como tambien el de los jornales, incluyendo asimismo los honorarios de su formacion y los del reconocimiento de la obra cuando esta se hallare terminada. Los peritos que formen los presupuestos redactarán tambien con toda claridad y precision los pliegos de condiciones facultativas á que han de sujetarse las obras, cuyos documentos examinará y censurará la Administracion.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del reglamento de Universidades, la matrícula para las facultades de Teología, Derecho en su Seccion de Derecho civil y económico y Filosofía y Letras, estará abierta desde el 16 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive, durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los señores Catedráticos, de los admisibles en los ordinarios que no se hubieren presentado, de los suspensos y de los que deseen mejorar la calificación obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las facultades espresadas, presentarán en la secretaría general por sí, ó por persona delegada, una papeleta en que bajo su firma espresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, cuyo documento deberá tambien estar suscrito por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residen en la Capital, por persona domiciliada en ella, anotando ambos las señas de su habitacion. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas facultades, ó que teniéndolas comenzadas procedan de otros establecimientos, presentarán además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente, una solicitud dirigida al Sr. Rector, acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores. No serán admitidos á la matrícula de una asignatura los que no hayan probado las que segun los programas generales deban estudiarse previamente.

Los que se matriculen en las facultades de Teología ó Derecho, satisfarán por matrícula 280 reales aunque cursen una sola asignatura; los de Filosofía y Letras pagarán 200 reales si se matricularen en dos ó mas asignaturas y 60 por una sola; los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma car-

tera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse. El pago se verificará en dos plazos iguales; el primero al solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen del curso, á escepcion de los que estudien una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras que lo ejecutarán en un solo plazo al tiempo de ser admitidos á la matrícula.

Los alumnos de la facultad de Derecho que segun los programas generales deseen ganar algun curso de práctica privada, presentarán su solicitud acompañada de una certificación del profesor á cuyo estudio se propongan asistir, ó de estar matriculados en la Academia jurídico-práctica aragonesa autorizada al efecto por Real orden de 28 de Marzo de 1860, en la cual se espresará haber sido admitidos á hacer la mencionada práctica privada. Este documento deberá estar autorizado en el primer caso con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Decano del Colegio de Abogados, y en el segundo por el Secretario de aquél establecimiento con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de su Presidente. Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de asignaturas, profesores, libros de texto, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará en 2 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 31 de Agosto de 1861. — El Secretario general interino, Lic. Fernando Muscat.

### ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA Secretaría del Ayuntamiento de Aldeaseñor, por traslacion del que la obtenía, con la dotacion anual de mil quinientos reales vellon. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de esta provincia.

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos á registro. — Edicion oficial.

Un tomo en 4.<sup>o</sup> de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Francisco Perez Rioja, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

### LAS PERSONAS QUE QUIERAN

interesarse en el arrendamiento de las yerbas de invierno del término de la Pica, que dará principio en 1.<sup>o</sup> de Octubre del año corriente hasta el 31 de Marzo de 1862, podrán avistarse con D. Manuel Peña, vecino de la Ciudad de Soria.

QUIEN QUISIERE TOMAR EN arrendamiento el aprovechamiento de los pastos de invierno del coto redondo titulado Peñas Altas, sito en término de Lodares de Osma, podrá avistarse con D. Faustino del Amo, vecino de la villa del Burgo de Osma, quien enterará de las condiciones y precio del arrendamiento.

EN LOS DIAS 29 y 30 del corriente mes de Setiembre, 1 y 2 de Octubre próximo, se celebrará la feria que hace 10 años se concedió para la villa de Agreda. La buena posicion que ocupa Agreda por su punto céntrico, la importancia de su comercio y sitios que por su Ayuntamiento se tienen elegidos y destinados al efecto, hace esperar que la referida feria, como siempre, sea de bastante importancia.

Se advierte que de todas cuantas ventas y cambios que se hagan, á escepcion de las especies de consumo inmediato, no se exigirá pago de derechos.

SORIA. — Imprenta de D. Manuel Peña.